



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00133-00
EJECUTANTE: COOSERVOASEP S.A. E.S.P.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL – Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita se decrete medida cautelar. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el día 12 de marzo de 2.021 se recibió escrito suscrito por JORGE SARMIENTO MEZA quien, en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó decretar las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el ente demandado en la cuenta corriente No.33076401921 Bancolombia, denominada Municipio de Malambo + cuenta maestra + PG.
- Embargo y retención de los dineros que la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P. transfieren por instrucciones del Ministerio de Minas y Energía al municipio de Malambo, correspondiente al impuesto y transporte de gas de la presente y futuras vigencias.

Una vez revisado el expediente, se entra a determinar si se cumple con lo establecido por el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, el cual establece que en los procesos donde el demandado sea un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, encontrando que mediante auto de fecha primero (01) de octubre de dos mil quince (2015) se ordenó seguir adelante la ejecución contra la Alcaldía Municipal de Malambo, razón por la que esta Agencia Judicial entra a estudiar las medidas cautelares presentadas por la parte ejecutante,

Observa este Juzgado que el apoderado de la parte demandante, Dr. JORGE SARMIENTO MEZA, solicita se decreten 2 medidas cautelares, sobre las cuales se debe determinar si se debe acceder a las mismas, toda vez que los recursos que hacen parte del presupuesto de un ente territorial tiene carácter de inembargables, sin embargo, existen excepciones a dicha regla, razón por lo que se reseña lo establecido por la Corte Constitucional sobre el caso sub exánime, en sentencia T-873 del 2012, así:

"La sentencia C-566 de 2003, reafirmó la jurisprudencia en esta materia, y bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001 precisó que,

"Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión "estos recursos no pueden ser sujetos de embargo" contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00133-00
EJECUTANTE: COOSERVIASEP S.A. E.S.P.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE MALAMBO

entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones”.

Así las cosas, de acuerdo con la regla jurisprudencial establecida bajo la vigencia del Acto Legislativo n. 1 de 2001, las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos comprendía: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justa; (ii) la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencia; y (iii) el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible

4.4. Sin embargo, con el Decreto 28 de 2008 expedido en ejercicio de las facultades especiales otorgadas por el artículo 3 del Acto Legislativo No.4 de 2007, que adicionó el artículo 356 de la Constitución Política, se efectuó un giro jurisprudencial en relación con la posibilidad de embargar recursos del Sistema General de Participaciones.

La sentencia C-1154 de 2008 al analizar la constitucionalidad del artículo 21 (parcial) del Decreto 28 de 2008, señaló que el Acto Legislativo n. 4 de 2007 modificó aspectos del Sistema General de Participaciones como resultado de una mayor preocupación de parte del Constituyente “por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”, por lo cual se incorporaron medidas en la Constitución tendentes a adoptar mecanismos de control y seguimiento al gasto ejecutado con dichos recursos, y asegurar el cumplimiento de las metas de cobertura y calidad en los sectores de educación, salud, saneamiento básico y agua potable. Lo anterior cambió la noción sobre la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones de modo que solo de manera excepcional se permitió la adopción de medidas cautelares. De acuerdo con lo anterior se estimó que:

“A juicio de la Corte, la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos”.



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00133-00
EJECUTANTE: COOSERVIASEP S.A. E.S.P.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE MALAMBO

En este sentido, la sentencia C-1154 de 2008 condicionó la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 a que se pudieran decretar medidas cautelares para "el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia", sobre recursos de libre destinación y excepcionalmente sobre los recursos de destinación específica. Sin embargo, no se contemplaron otros casos excepcionales que sí habían sido admitidos por la jurisprudencia anterior."

Así las cosas, este Juzgador accederá a la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante, Dr. JORGE SARMIENTO MEZA, por estar inmersas dentro de las excepciones planteadas por la Cortes Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el municipio de Malambo en la cuenta corriente No.33076401921 Bancolombia, denominada Municipio de Malambo + cuenta maestra + PG, siempre que sean embargables. Límitese esta medida hasta la suma de *DOSCIENTOS MILLONES CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$200.014. 888.00)*.
2. Decretar el embargo y retención de los dineros que la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P. transfieren por instrucciones del Ministerio de Minas y Energía al municipio de Malambo, correspondiente al impuesto y transporte de gas de la presente y futuras vigencias. Límitese esta medida hasta la suma de *DOSCIENTOS MILLONES CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$200.014. 888.00)*.
3. Líbrense los oficios de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

AG.
Auto No. 89 -2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 53 de fecha 9 de agosto de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00133-00
EJECUTANTE: COOSERVIASEP S.A. E.S.P.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE MALAMBO

Malambo, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Oficio No. 1037AG

Señor
BANCOLOMBIA
Ciudad.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00133-00
EJECUTANTE: COOSERVIASEP S.A. E.S.P. Nit. 900259501-6
EJECUTADO: MUNICIPIO DE MALAMBO

Por medio del presente oficio, me permito comunicarle a usted, que este despacho judicial por auto calendarado 6 de agosto de 2.021, resolvió:

"1. Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el municipio de Malambo en la cuenta corriente No.33076401921 Bancolombia, denominada Municipio de Malambo + cuenta maestra + PG, siempre que sean embargables. Límitese esta medida hasta la suma de DOSCIENTOS MILLONES CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$200.014.888.00)."

Sírvase hacer el descuento pertinente y consígnelo en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. a nuestras ordenes con código No 084332042001 en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de COOSEVIASEP E.S.P. identificada con Nit. 900.259.501-6

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico.

Atentamente,

pl ABuntez Barrera
DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00133-00
EJECUTANTE: COOSERVIASEP S.A. E.S.P.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE MALAMBO

Malambo, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Oficio No. 1038AG

Señores
PROMIGAS S.A. E.S.P
Ciudad.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00133-00
EJECUTANTE: COOSERVOASEP S.A. E.S.P. Nit. 900259501-6
EJECUTADO: MUNICIPIO DE MALAMBO

Por medio del presente oficio, me permito comunicarle a usted, que este despacho judicial por auto calendarado 6 de agosto de 2.021, resolvió:

"2. Decretar el embargo y retención de los dineros que la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P. transfieren por instrucciones del Ministerio de Minas y Energía al municipio de Malambo, correspondiente al impuesto y transporte de gas de la presente y futuras vigencias. Límitese esta medida hasta la suma de DOSCIENTOS MILLONES CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$200.014.888.00)."

Sírvase hacer el descuento pertinente y consígnelo en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. a nuestras ordenes con código No 084332042001 en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de COOSEVOASEP E.S.P. identificada con Nit. 900.259.501-6

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico.

Atentamente,

Pl. A. B. U. tez Barrera
DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

